El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

***ORALIDAD***

***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, jueves 25 de enero de 2017*

***Radicación No****:**66001-31-05-003-2015-001144-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral*

***Demandante****: Luis Albeiro Correa Escobar y otros*

***Demandado:*** *Carder y otro.*

***Juzgado de origen****: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar: Representantes del empleador. Subordinación.*** *Pues bien, dígase que generalmente, el empleador por sí mismo es quien debe ejercer el poder subordinante frente al trabajador, es decir, él es el encargado de fijarle a su dependiente las metas de trabajo, el lugar donde se debe realizar el mismo, los horarios en que se va a ejecutar la labor encomendada y todas aquellas circunstancias propias de la labor. Sin embargo, el empleador puede ejercer su poder subordinante por medio de representantes, tal como lo autoriza el artículo 32 del CL, que señala que los mismos lo obligan frente a sus trabajadores y las órdenes que éste dé se entienden efectuadas por el empleador y tienen igual grado vinculante. Por lo tanto, es evidente que la subordinación del trabajador, no solamente se ejercita por el mismo empleador, sino también a través de sus representantes, lo que se potencia de manera especial en labores como la construcción, que implican la permanencia por largos períodos en un mismo sector lo que obstaculiza que sea el mismo patrono el encargado de ejercer su poder subordinante, delegándolo en un representante.* ***Solidaridad del beneficiario o dueño de la obra.*** *Esta norma establece que en aquellos eventos en que el beneficiario o dueño de la obra contrate con un tercero la realización de labores que sean símiles o afines a las que ordinariamente adelanta aquel, será solidario responsablemente de las obligaciones laborales insolutas al trabajador.* ***Contrato por la duración de obra o labor. Terminación.*** *Respecto a esta modalidad contractual, se ha dicho que debe ser determinable, en atención a la naturaleza de la labor ejecutada, atendiendo además la proyección de la duración de la obra, aspecto este ultimo de especial aplicación en casos como el presente –construcción de una obra previamente determinada-. Y la finalización de este tipo de vínculos, esta obviamente ceñida a las causales de terminación contenidos en el canon 61 del CL que le sean aplicables, así como a las justa causas del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965.* ***Indemnización moratoria art. 65 CL. Hipótesis****. Establecía el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en su redacción original, que el empleador al finiquito del contrato de trabajo, tiene la obligación de pagar a su trabajador la liquidación definitiva de salarios y prestaciones y, de no hacerlo, deberá pagar un día de salario por cada día de tardanza. Tal regla fue modificada por la Ley 789 de 2002, estableciendo una limitación temporal a tal sanción, la cual consiste en que correrá tal como lo venía haciendo, hasta el mes 24 y, a partir del mes 25 se adeudaran intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera para los créditos de libre asignación. Tal norma, además, establece que si el trabajador reclama judicialmente más allá de los 24 meses, se deberán únicamente intereses moratorios. Sin embargo, en el parágrafo segundo de dicha norma, se indicó que tal forma de establecer el monto de la indemnización por mora, solamente era aplicable a quienes devengaran más de un salario mínimo, pues a los trabajadores cuya remuneración fuera igual al salario mínimo, tal indemnización corresponderá a un día de salario por cada día de tardanza, sin límite alguno.*

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia el magistrado y las magistradas de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver los recursos de apelación propuestos por los portavoces judiciales de ambas partes contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Luís Albeiro Correa Escobar, Wilmer Andrés Agudelo Morales y Jaime Castrillón Gallego*** contra **Carlos Harold Lara Betencourt** y la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda - Carder**, al cual fue llamado en garantía la **Aseguradora Solidaria de Colombia.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Con la asistencia de apoderado judicial, persiguen los actores que se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra que los ató con el señor Lara Betancourt entre el 01 de noviembre de 2011 y el 29 de febrero de 2012 para los actores Correa Betancourt y Agudelo Morales y entre el 01 de enero y el 31 de mayo de 2012 para el actor Castrillón Gallego, que se declare que los aludidos convenios se terminaron de manera injustificada y que la codemandada Carder es solidariamente responsable al ser la propietaria de la obra. Como consecuencia de las anteriores declaraciones pide que se impongan condenas por concepto de primas de servicios, compensación de vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, sanción por el no pago de los intereses a las cesantías, sanción por no consignación de las cesantías, sanción moratoria de que trata el canon 65 del CL, el pago de aportes a seguridad social, auxilio de transporte y las costas del proceso.

Como sustento de hecho de los pedidos anotados, relatan los actores que celebraron contrato de trabajo verbal por duración de la obra con el codemandado Lara Betancourt en las fechas indicadas, con el fin de cumplir funciones como ayudantes de construcción en la obra que se iba a adelantar en la Vereda el Tigre del Municipio de la Celia, Risaralda, que en vigencia de la relación cumplieron las ordenes impuestas por el demandado, lo que se hacía por medio de la ingeniera residente Catalina Arcila Rengifo, que el salario pagado era el equivalente al salario mínimo; que en virtud de la temporada invernal del año 2011 la Carder formuló unos planes para la atención de las emergencias y mitigar los daños, que la Carder suscribió el contrato No. 543 de 2011 con el señor Carlos Harold Lara Betancourt, que tal convenio tuvo un valor de $616.507.505, que el mismo se ejecutó entre el 18 de julio de 2011 y el 31 de mayo de 2012, que la Carder era la beneficiaria de la obra; que los actores cumplían un horario de trabajo de 7 a.m. a 5 p.m., que la labor se ejecutaba con las herramientas y equipos del codemandado Lara Betancourt, que los pagos a seguridad social las hacia el demandado como empleador, que la labor se terminó antes de que finiquitaran las obras, en el caso de los demandantes Correa Escobar y Agudelo Morales, que no se les canceló la indemnización por despido injusto ni las prestaciones sociales, ni la compensación de las vacaciones ni el auxilio de transporte.

Admitida la demanda se dispuso el traslado a los demandados. El codemandado Carlos Harold Lara Betancourt fue vinculado mediante emplazamiento y representado por curador ad-litem, quien frete a los hechos indicó que no le constaban, ni propuso excepciones. Carder también allegó respuesta, en la que indica que no acepta ser el beneficiario de la obra, pues las obras se ejecutaron para beneficiar a la población perjudicada del Municipio de la Celia. Respecto a los demás hechos que le atañen a la entidad los acepta y dice que los relativos al señor Carlos Harold no le constan. Se opone a las pretensiones de la demanda y excepciona de fondo “Falta de legitimación en la causa por la parte activa”, “Falta de legitimación en la causa por la parte pasiva”, “Inexistencia de un derecho legítimo para responsabilizar a la CARDER en la presente demanda laboral” y “Prescripción”. Igualmente llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, entidad que compareció al proceso por medio de procurador judicial pronunciándose frente a los hechos de la demanda indicando que no le constan o que son ciertos, No se opuso a las pretensiones de la demanda y excepciona “Límite del valor asegurado”.

***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

Agotadas las etapas procesales pertinentes, la juzgadora de primer grado decidió la instancia, emitiendo sentencia en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de los contratos de trabajo por obra en los extremos pedidos en la demanda e impuso condena por concepto de prestaciones sociales, así como la sanción por no consignación de cesantías y la moratoria de que trata el canon 65 del CL, aunque únicamente en lo relativo a los intereses sobre las prestaciones a partir de los dos años de la terminación de la relación laboral. Igualmente declaró que la Carder es la entidad beneficiaria de la obra y por lo mismo solidariamente responsable de las condenas mencionadas; absolvió en cambio de la indemnización por despido injusto.

Para así decidir, estimó la a-quo que estaba claramente acreditado que los demandantes habían prestado el servicio personal a favor del demandado Carlos Harold Lara Betancourt, lo que encontró evidenciado con los testigos escuchados en el proceso y con la prueba documental aportada, puntualmente el contrato de obra que celebró el codemandado con la Carder. Establecido el contrato de trabajo, procedió a liquidar las prestaciones sociales, con base en el salario mínimo. Impuso la condena por concepto de las sanciones deprecadas, puntualmente frente a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CL, la fijó a partir de los dos años de la terminación de las relaciones laborales, atendiendo que la demanda se presentó por fuera de los 24 meses con posterioridad a la culminación del vínculo laboral. Frente al despido injusto, estimó que sí existía justificación para la culminación de los contratos, atendiendo la naturaleza de los mismos –duración de la obra- y para el 29 de febrero de 2012 se culminaron las labores propias de construcción que adelantaban los actores Luis Albeiro y Wilmar Andrés.

Respecto al tema de la solidaridad de la Carder, encuentra que esta entidad tiene entre sus funciones la preservación y el cuidado del medio ambiente, tarea que no le es exclusiva sino que en ella participan múltiples entidades estatales. Sin embargo, en virtud de los Decretos 4269 y 4702 de 2010, se encargó a las corporaciones autónomas regionales la planeación y ejecución de aquellas tareas necesarias para la prevención y la mitigación de los efectos de la ola invernal que asoló al país entre los años 2010-2011, en virtud de la cual, la entidad pasiva contrató al señor Lara Betancourt para que adelantará varias acciones en el Municipio de la Celia, en las cuales participaron los demandantes, de lo que se infiere que claramente tales labores no le son ajenas a la Corporación Autónoma demandada, razón por la cual se configura la hipótesis contenida en el canon 34 del Estatuto Laboral.

***III. APELACIÓN***

**Parte demandante.**

Este extremo litigioso ciñe su recurso a dos aspectos: el primero de ello tiene que ver con la aplicación de la sanción moratoria del artículo 65 del CL, pues en su sentir, no se podía aplicar la limitación de los 24 meses a sus poderdantes, atendiendo que los mismos devengaban el salario mínimo, tal como lo avaló la a-quo al cuantificar las prestaciones sociales adeudadas. El segundo de los puntos de la alzada propuesta, tiene que ver con la no imposición de condena por despido injustificado, pues señala que quedó demostrado en el proceso que la obra finiquitó el 31 de mayo de 2012, razón por la cual la culminación del 29 de febrero no es justificada.

**Codemandada Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER.**

El recurso de esta parte se centró en atacar lo atinente a la solidaridad encontrada por la falladora de primer grado. Estima que si bien la Carder contrató la realización de las obras en el Municipio de La Celia, la beneficiaria de la obra es en realidad ese ente territorial, además, es el contratista el que debe cubrir las obligaciones laborales.

**Codemandado Carlos Harold Lara Betancourt.**

Este extremo enfila su recurso de apelación contra la declaratoria del contrato de trabajo, pues estima que si bien está acreditada una prestación personal del servicio por parte de los actores, no está evidenciado que fuera a favor del demandado, ni que este diera órdenes. Todos los testigos refieren que fueron contratados por la ingeniera Catalina Arcila y que además ella era la encargada de dar las órdenes de la labor a realizar, pero no hay constancia alguna de que aquella obrara como representante del demandado, razón por la cual no puede entenderse la existencia de una relación laboral con Carlos Harold.

***IV. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***V. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

En orden a resolver los recursos propuestos, la Sala deberá abordar, en el orden de enunciación, los siguientes problemas jurídicos:

*¿Existió contrato de trabajo entre los demandantes y el señor Carlos Harold Lara Betancourt?*

*En caso de darse una respuesta positiva a este interrogante, se deberán solucionar los siguientes interrogantes:*

*¿Fue la CARDER beneficiaria o dueña de la obra ejecutada entre los años 2011 y 2012 en la Vereda el Tigre del Municipio de la Celia y, por tanto, es solidariamente responsable del pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones insolutas a favor de los actores, en los términos del canon 34 del CL?*

*¿Se terminó injustificadamente la relación laboral de los demandantes?*

*¿Estuvo bien aplicada la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CL por parte de la a-quo?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

**1. Existencia de la relación laboral.**

Para establecer si existe o no una relación laboral, lo primero que debe establecerse es qué elementos o características deben presentarse en una determinada relación. Para ello, basta acudir al artículo 23 del Código Laboral, el cual indica los tres elementos esenciales que hacen que un contrato sea laboral siendo ellos: (i) la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural a favor de otra natural o jurídica, (ii) la completa subordinación o dependencia de quien presta el servicio respecto de quien se beneficia del mismo y (iii) una remuneración por ese servicio prestado. Indica además la norma en cuestión, que en cualquier caso que se encuentren reunidos esos elementos, deberá entenderse que existe una relación laboral, indistintamente de que las partes hubieren indicado una naturaleza diferente.

En principio, tal norma impondría a quien esté interesado en la declaración de un contrato de trabajo, demostrar la totalidad de esos elementos, lo que generaría dificultades en la protección de los derechos laborales y pondría a la parte más débil de la relación laboral en serias dificultades para lograr el amparo de sus derechos. Por tal razón, el legislador estableció a su favor una presunción que permite al trabajador liberarse parcialmente de sus deberes probatorios y ser el empleador el encargado de desvirtuar la naturaleza laboral del vínculo. Tal presunción se encuentra contenida en el canon 24 del Estatuto del Trabajo y señala que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.* Así las cosas, una vez quien pretenda ser el trabajador de otra persona, deberá acreditar que prestó su servicio personal y continuadamente, y a su vez éste, para liberarse de las obligaciones propias de un contrato de trabajo, debe empeñarse en demostrar que no hubo subordinación, sino que aquel actuaba de manera independiente y autónoma.

Atendiendo las particularidades del caso y lo alegado por el apelante, es del caso detenerse en evidenciar las formas en qué se puede ejercer la subordinación y si en este caso se dio o no la misma. Pues bien, dígase que generalmente, el empleador por sí mismo es quien debe ejercer el poder subordinante frente al trabajador, es decir, él es el encargado de fijarle a su dependiente las metas de trabajo, el lugar donde se debe realizar el mismo, los horarios en que se va a ejecutar la labor encomendada y todas aquellas circunstancias propias de la labor. Sin embargo, el empleador puede ejercer su poder subordinante por medio de representantes, tal como lo autoriza el artículo 32 del CL, que señala que los mismos lo obligan frente a sus trabajadores y las órdenes que éste dé se entienden efectuadas por el empleador y tienen igual grado vinculante. Por lo tanto, es evidente que la subordinación del trabajador, no solamente se ejercita por el mismo empleador, sino también a través de sus representantes, lo que se potencia de manera especial en labores como la construcción, que implican la permanencia por largos períodos en un mismo sector lo que obstaculiza que sea el mismo patrono el encargado de ejercer su poder subordinante, delegándolo en un representante.

En el caso puntual, se tiene que la misma parte apelante reconoce que los dichos de los deponentes Héctor Asdrubal Agudelo Morales, Miyer Hernando Rivera Valencia, José Martín Guerrero y José Daniel Anduquia Castañeda evidencian que los actores prestaron sus servicios personales en la obra que el señor Carlos Harold Lara Betancourt emprendió como contratista de la Carder en la vereda El Tigre del Municipio de La Celia, labor que adelantaron de manera continuada en los hitos temporales señalados en la sentencia de primer grado. Sin embargo, no puede atenderse el argumento del censor, de que el servicio no benefició al referido Carlos Harold, dado que éste nunca se presentó en el lugar de la obra y por tanto no fue quien se benefició del trabajo personal ni impuso órdenes a los demandantes, pues ese argumento resulta deleznable a todas luces, dado que como se vio, la subordinación bien puede ejercerse por medio de un representante, lo que efectivamente ocurrió en el sub-lite, amén que en la obra siempre estaba la ingeniera residente Catalina Arcila, quien manifestaba al momento de contratar a los demandantes y a todos los trabajadores de la obra y cuando daba las instrucciones, que lo hacía en nombre y en representación de Carlos Harold, aspecto este que lo afirmaron de manera tajante, contundente y creíble todos los deponentes enunciados, indicando algunos de ellos, incluso, que en el inicio de la obra había una valla que indicaba que la misma era ejecutada por el acá demandado, lo que a todas luces implica que la relación laboral tenía como empleador al señor Lara Betancourt y como trabajadores a Luís Albeiro Correa Escobar, Wilmer Andrés Agudelo Morales y Jaime Castrillón Gallego. Tal situación, además, se confirma con el contrato de obra que suscribieron la Carder y el codemandado Lara –visible a folio 105 y ss.-, convenio del que no se tiene constancia hubiere sido cedido, como lo indico el aludido demandado en su interrogatorio de parte, máxime cuando aparece acta de entrega de las obras suscrita por el referido –fl. 183-.

Así las cosas, para esta Corporación, es evidente que existió una relación laboral entre los demandantes y el codemandado Carlos Harold, como atinadamente lo sostuvo la a-quo, debiéndose mantener esta parte de la decisión y debiéndose ocupar este Juez Colegiado de resolver los restantes problemas jurídicos planteados.

**2. Solidaridad de la Carder.**

Como garantía para el pago de los derechos salariales y prestacionales de los trabajadores, el legislador tuvo a bien establecer en los artículos 34 a 36 del CL varias figuras para que no solamente el empleador sea el responsable del pago de los mismos, sino que bajo las condiciones legales señaladas, terceros como el beneficiario o dueño de la obra, el intermediario o los socios, también entren a responder por ellos.

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, se analizará puntualmente la hipótesis contenida en el canon 34 del CL. Esta norma establece que en aquellos eventos en que el beneficiario o dueño de la obra contrate con un tercero la realización de labores que sean símiles o afines a las que ordinariamente adelanta aquel, será solidario responsablemente de las obligaciones laborales insolutas al trabajador. El tema ha sido tratado ampliamente por la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral, estimándose pertinente citar un pronunciamiento reciente para mayor claridad:

*“En asuntos de similares contornos, la Sala de Casación Laboral ha definido que la solidaridad de que trata el artículo 34, no surge del hecho de que las labores del contratista independiente sean idénticas a las del dueño o beneficiario de la obra, pero tampoco de cualquier labor ejecutada, pues dichas actividades deben ser afines con el propósito que busca el contratante.*

*Así lo sostuvo en sentencia SL7789-2016 cuando dijo:*

*“No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines”” (Sentencia SL11172-2017 del 26 de julio de 2017).*

Así las cosas, es indispensable verificar si entre la labor contratada al tercero y las que ordinariamente ejecuta el contratante, como explotación o cumplimiento de su objeto o misión, existe afinidad, similitud o igualdad y, en tal caso, imponer la solidaridad correspondiente.

En el caso puntual, se tiene que las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con el numeral 23 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tiene entre sus funciones *“Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres…”,* tal función se vio especialmente potenciada, cuando entre los años 2010 y 2011 el país se vio afectado por una fuerte ola invernal, lo que motivó la declaratoria de desastre nacional (Decreto 4579 de 2010) y mediante los Decretos 4629 y 4702 de 2010, se adoptaron medidas tendientes a la facilitación en el traslado de recursos a, entre otras entidades, las CAR, para efectos de que estas entidades pudieran ejecutar ágilmente las medidas preventivas y correctivas del caso. En virtud de esas medidas y tal como se puede constatar en los antecedentes del “Pliego de condiciones para contratar obras de emergencia de contención de drenajes y estabilización de taludes en La Celia la Laguna y vía La Celia, el Tigre en el Municipio de la Celia, Risaralda”, visible a folios 159 y ss., el Ministerio de Ambiente celebró un convenio interadministrativo con la CARDER para que esta entidad proceda a ejecutar los proyectos de mitigación de los efectos del fenómeno de la niña, entre otros, en el sector de la Celia, Risaralda. La Carder, luego de adelantar el trámite correspondiente, adjudicó el contrato de obra al señor Carlos Harold Lara Betancourt, lo que se perfeccionó mediante el contrato 543 –fls. 105 y ss.-. El objeto de tal convenio consiste en: “EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar para el CONTRATANTE, mediante el sistema de precios unitarios fijos, sin fórmula de reajuste, LAS SIGUIENTES OBRAS: Promover y Ejecutar Obras de emergencia de contención de drenajes y estabilización de taludes en la vía La Celia la Laguna y vía La Celia El Tigre en el municipio de La Celia”. Tal objeto contrastado con las funciones propias de la CARDER y aquellas asignadas mediante la normatividad que reguló la atención de la emergencia ambiental, permite vislumbrar afinidad entre el objeto contratado y las tareas legalmente asignadas a la Corporación Autónoma Regional demandada, pues por ley, como se dijo líneas atrás, se le asignó a estas entidades, en armonía con otros entes, la participación en la atención de desastres, tarea que fue precisamente la que se cumplía con el contrato referido, pues las obras ejecutadas en el Municipio de la Celia, tenían precisamente esa finalidad, la de contener y mitigar los efectos de la ola invernal. Por lo tanto, claramente existe similitud o a lo menos afinidad entre las tareas que el contratista independiente adelantó por encomienda de la Carder, siendo la consecuencia de ello, la solidaridad pasiva de esta entidad en las obligaciones insolutas de los demandantes, tal como lo dedujo la a-quo.

**3. Finalización del contrato.**

Atendiendo la duración del contrato, el legislador se encargó de clasificar los vínculos de trabajo en 4 tipos: (i) término fijo, (ii) término indefinido, (iii) realización de una obra o labor determinada y (iv) ocasional, accidental o transitorio (art. 45 CL).

Para el caso puntual, se declaró la existencia de un contrato de obra o labor determinada, por lo que el estudio de este Tribunal se centrará en este tipo de convenios.

Respecto a esta modalidad contractual, se ha dicho que debe ser determinable, en atención a la naturaleza de la labor ejecutada, atendiendo además la proyección de la duración de la obra, aspecto este ultimo de especial aplicación en casos como el presente –construcción de una obra previamente determinada-.

Y la finalización de este tipo de vínculos, esta obviamente ceñida a las causales de terminación contenidos en el canon 61 del CL que le sean aplicables, así como a las justa causas del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965.

En este caso, se tiene que de conformidad con los testigos escuchados en la audiencia de trámite y juzgamiento, se puede colegir que a los demandantes se les vinculó en diferentes fechas, por el tiempo que durará la obra, indicándose además por lo declarantes, que las tareas que ellos como ayudante de construcción ejecutaban se finalizaron el 29 de febrero de 2012, puntualmente, el testigo Miyer Hernando Rivera Valencia, maestro de obra, fue claro en establecer que si bien se adelantaron algunas labores con posterioridad a esa fecha, las mismas estaban encaminadas a los acabados de la obra, mas no a su construcción, pues la misma ya había sido finalizada. Por lo tanto, es fácil concluir que se cumplió lo pactado entre las partes, esto es, el contrato se extendió por el lapso que duró la obra, configurándose así una justa causa para su finalización, por lo que no es procedente la indemnización por despido injustificado.

**4. Sanción moratorio art. 65 CL.**

Establecía el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en su redacción original, que el empleador al finiquito del contrato de trabajo, tiene la obligación de pagar a su trabajador la liquidación definitiva de salarios y prestaciones y, de no hacerlo, deberá pagar un día de salario por cada día de tardanza. Tal regla fue modificada por la Ley 789 de 2002, estableciendo una limitación temporal a tal sanción, la cual consiste en que correrá tal como lo venía haciendo, hasta el mes 24 y, a partir del mes 25 se adeudaran intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera para los créditos de libre asignación. Tal norma, además, establece que si el trabajador reclama judicialmente más allá de los 24 meses, se deberán únicamente intereses moratorios. Sin embargo, en el parágrafo segundo de dicha norma, se indicó que tal forma de establecer el monto de la indemnización por mora, solamente era aplicable a quienes devengaran más de un salario mínimo, pues a los trabajadores cuya remuneración fuera igual al salario mínimo, tal indemnización corresponderá a un día de salario por cada día de tardanza, sin límite alguno.

En el sub-judice se fijó por la a-quo la indemnización moratoria a partir de los dos años después de la culminación del contrato de trabajo y a razón únicamente de intereses moratorios, ello por cuanto la demanda se incoó más allá de los dos años terminado el nexo laboral. Sin embargo, es evidente que la a-quo se equivocó en la aplicación de la norma, pues obvió tomar en consideración el parágrafo 2º de la norma citada, pues la misma funcionaria al momento de establecer el valor de las prestaciones pendientes de pago, lo hizo sobre el salario mínimo, razón por la cual a los demandantes se les debía aplicar el artículo 65 en su redacción original.

Por lo tanto, sin adentrarse en consideraciones sobre la buena o mala fe pues las mismas no fueron objeto de recurso, deberá esta Sala modificar la condena por concepto de indemnización moratoria, la cual quedará a favor de los demandantes Luis Albeiro Correa y Wilmer Andrés Agudelo Morales a razón de $18.890 diarios, a partir del 01 de marzo de 2012 y a favor de Jaime Castrillón Gallego a razón de $18.890 diarios, a partir del 01 de junio de 2012 y en ambos casos, hasta que se verifique el pago de las prestaciones adeudadas.

Quedan en estos términos desatados todos los problemas jurídicos planteados.

Frente a las costas en esta instancia, atendiendo la prosperidad parcial del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, serán a su favor y a cargo de los codemandados, en un 90% de las causadas.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

***1. Modificar el ordinal 5º*** dela sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 27 de febrero de 2017, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de que la indemnización moratoria a favor de los demandantes Luis Albeiro Correa y Wilmer Andrés Agudelo Morales a razón de $18.890 diarios, a partir del 01 de marzo de 2012 y a favor de Jaime Castrillón Gallego a razón de $18.890 diarios, a partir del 01 de junio de 2012 y en ambos casos, hasta que se verifique el pago de las prestaciones adeudadas.

***2. Confirma*** la sentencia en todo lo demás.

***3. Costas*** en esta instancia a cargo de los codemandados y a favor de la parte actora en un 90% de las causadas.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrada Magistrada

**ALOSNO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario.